

**EL *IUS COGENS*: GARANTE DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS EN LA INTEGRIDAD DEL ORDEN
JURÍDICO GLOBAL**

**THE *IUS COGENS*: GUARANTEE OF JUSTICE AND RIGHTS IN THE INTEGRITY OF THE GLOBAL
LEGAL ORDER**

Fernando Márquez Rivas ¹  

¹Universidad La Salle Bajío, Facultad de Derecho, Criminología y Gobernanza. León, Guanajuato, México

✉ Correspondencia: fmarquez@lasallebajio.edu.mx

Recepción: 13 de junio de 2024 / Aceptación: 22 de julio de 2024

2

Sumario: I. Introducción. II. El *ius cogens* su origen y evolución. III. El *ius cogens* en el ámbito general del derecho interno. IV. El *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional. V. El fundamento normativo del *ius cogens* internacional. VI. Las características de las normas del *ius cogens*. VII. El núcleo duro y el núcleo blando de los derechos humanos. VIII. El núcleo duro de los derechos humanos. IX. El núcleo blando de los derechos humanos. X. Relevancia del *ius cogens* en la integridad del orden jurídico global. XI. Conclusiones. XII. Referencias.

Resumen: El concepto de *ius cogens* es esencial tanto en el derecho interno como en el internacional, se distingue por su función como norma imperativa que establece límites inviolables a la voluntad de las partes. Originado en el derecho romano clásico, el *ius cogens* comprende un conjunto de normas esenciales e inmutables fundamentales para el mantenimiento del orden y la justicia social. En el ámbito interno, estas normas reflejan principios de orden público que deben ser respetados por toda la población y entidades dentro de un Estado, los cuales son inmodificables por acuerdos particulares. En el derecho internacional, el *ius cogens* ha evolucionado hacia una posición superior jerárquicamente, prevaleciendo sobre otras normas.

¹ Doctor en Derecho con mención honorífica Magna Cum Laude por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Licenciado y Maestro en Derecho Civil por la Universidad La Salle Bajío (ULSAB), Especialidad en Notario Público por la Universidad de Guanajuato; diversos diplomados cursados en Universidad de Guanajuato, INACIPE, ULSAB y otras instituciones académicas. Autor de diversas obras jurídicas y artículos en obras colectivas y revistas especializadas; es miembro del Consejo Editorial de la Revista Ex Lege y del Comité Doctoral en Derecho de la ULSAB, miembro de la Barra Mexicana de Abogados BMA y del Colegio de Abogados de León. Ha sido profesor de diversas asignaturas en licenciatura y posgrado en la Facultad de Derecho de la ULSAB, donde fue Coordinador General Académico y actualmente es Director de la Facultad de Derecho.

Juristas como Hugo Grocio contribuyeron significativamente a su desarrollo, pues estableció que estas normas universales, al igual que las consagradas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, son obligatorias y protegen derechos fundamentales como la prohibición de la tortura y el genocidio. La comprensión y aplicación del *ius cogens* son cruciales para mantener la integridad del orden jurídico global, así se asegura el respeto universal a los derechos esenciales y se evitan discrepancias mediante una interpretación consensuada entre la comunidad internacional. Representa así un bastión contra la violación de derechos y garantiza un orden mundial justo y equitativo.

Palabras clave: *ius cogens*; derecho interno; derecho internacional; norma imperativa; orden público; principios fundamentales; núcleo duro; núcleo blando; Convención de Viena; derechos fundamentales; integridad del orden jurídico global.

Abstract: The concept of *ius cogens* is essential in both domestic and international law, distinguished by its function as an imperative norm that establishes inviolable limits on the will of the parties. Originating from classical Roman law, *ius cogens* comprises a set of essential and immutable norms fundamental to maintaining order and social justice. In the domestic sphere, these norms reflect public order principles that must be respected by all individuals and entities within a State, and are unalterable by private agreements. In international law, *ius cogens* has evolved to a superior hierarchical position, prevailing over other norms. Legal scholars such as Hugo Grotius made significant contributions to its development, affirming that these universal norms, as enshrined in the Vienna Convention on the Law of Treaties, are obligatory and protect fundamental rights such as the prohibition of torture and genocide. The comprehension and application of *ius cogens* are crucial for maintaining the integrity of the global legal order, ensuring universal respect for essential rights and avoiding discrepancies through a consensus-based interpretation among the international community. Thus, it serves as a bulwark against rights violations and guarantees a just and equitable world order.

Keywords: *ius cogens*; domestic law; international law; imperative norm; public order; fundamental principles; hard core; soft core; Vienna Convention; fundamental rights; integrity of the global legal order.

*

I. Introducción

En el capítulo VII de mi tesis doctoral², se aborda el orden público como el límite de derechos, y se toca de manera colateral el concepto de *ius cogens*. En el presente

² Márquez Rivas, Fernando, *Efectos de la incapacidad de goce como causa de nulidad, adaptada a la bidimensión de la capacidad conforme a las teorías de las nulidades y de los derechos fundamentales*, FACDyC, San Nicolás de los Garza, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2020, p. 583 y ss.

análisis, el *ius cogens* se enfoca como garante de la justicia y de los derechos en la integridad del orden jurídico global.

La relevancia del concepto de *ius cogens* en el ámbito del derecho, tanto interno como internacional, radica en su función como norma imperativa que establece límites inalterables por la voluntad de las partes. Originado en el derecho romano clásico, el *ius cogens* fue identificado como un conjunto de normas esenciales e inmutables, necesarias para el mantenimiento del orden y la justicia en la sociedad. A lo largo de la historia, este concepto ha evolucionado y se ha fortalecido, especialmente en el derecho internacional, en el que adquiere una posición jerárquica superior, prevaleciendo sobre cualquier otra norma.

En el ámbito del derecho interno, las normas de *ius cogens* reflejan los principios fundamentales y de orden público que deben ser respetados por todos los seres humanos y entidades dentro de un Estado. Estas normas son consideradas esenciales para la convivencia y el bienestar colectivo, y no pueden ser modificadas ni derogadas por acuerdos particulares.

En el derecho internacional, juristas como Hugo Grocio hicieron aportes relevantes a la concepción y adhesión del *ius cogens* en el campo internacional³. En efecto, en su obra *El derecho de la guerra y de la paz* describe cómo el *ius naturale* influyó en el desarrollo del *ius cogens*, esto nos ayuda a entender que los conceptos de derecho natural (*ius naturale*) y derecho de gentes (*ius gentium*) fueron precursoras del concepto moderno de *ius cogens* en el derecho internacional. Antonio Gómez-Robledo subraya que, en las relaciones internacionales ante la ausencia de un legislador mundial (global), el *ius naturale* asumió el rol de *ius cogens*⁴.

Así, el *ius cogens* se consolidó como una categoría jurídica que establece la obligatoriedad de ciertas normas universales, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en conjunto. Estas normas, como las establecidas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no admiten acuerdo en contrario y prevalecen sobre cualquier otra disposición, garantizando así la protección de los derechos humanos y la justicia a nivel universal.

Por sus características, el *ius cogens* viene a fomentar la integridad del orden jurídico global. Dicho concepto se refiere a la armonización de normas y principios jurídicos entre diferentes países y sistemas jurídicos, que busca asegurar que exista coherencia y uniformidad en la aplicación y el cumplimiento efectivo de las normas internacionales de esa categoría. Hay juristas que discuten el concepto de *ius cogens* y su impacto en la integridad del orden jurídico global. Una de ellas es Dinah Shelton, que aborda diversos aspectos del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo discusiones sobre normas imperativas (*ius cogens*) y su papel en la coherencia y uniformidad del sistema jurídico global⁵. La integridad del ordenamiento jurídico

³ Grotius, Hugo, *El Derecho de la Guerra y de la Paz*, trad. de Alejandro Llano, Madrid, Editorial Tecnos, 1999.

⁴ Gómez-Robledo, Antonio, «Ius Cogens y Ius Naturale», *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, vol. X, Serie G, Estudios Doctrinales, 81, pp. 515-529, IJ-UNAM, México, 1984.

⁵ Shelton, Dinah, *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

global promueve la estabilidad, la predictibilidad y la equidad en las relaciones internacionales, garantizando la paz, la justicia y el desarrollo sostenible a nivel mundial; y asegura que los derechos y obligaciones sean respetados de manera uniforme y justa en todo el mundo.

La comprensión y aplicación del *ius cogens* son cruciales para mantener la integridad del orden jurídico internacional y asegurar que ciertos valores fundamentales, como la prohibición de la tortura, el genocidio y la esclavitud, sean respetados en todas las circunstancias. La ausencia de una lista ejemplificativa de normas de *ius cogens*, como se discutió en los debates de la Convención de Viena, subraya la necesidad de una interpretación cuidadosa y consensuada por parte de la comunidad internacional para evitar discrepancias y asegurar su efectividad.

Como corolario, el *ius cogens* representa la esencia de los principios jurídicos más fundamentales y universales, sirviendo como un escudo o protección contra la violación de derechos y asegurando un orden global justo y equitativo.

II. El *ius cogens*, su origen y evolución

Para comenzar, la palabra «cogente» no aparece en el Diccionario de la RAE⁶. Sin embargo, es una voz de origen latino que significa «lo que es racionalmente necesario»⁷. Según la *Enciclopedia Universal Académica*, el *ius cogens* se refiere a las normas de cumplimiento obligatorio que afectan el orden público jurídico⁸. Un ejemplo de una norma imperativa, cogente o de derecho necesario es aquella que protege a una persona incapacitada y cuida de sus intereses frente a actos que puedan implicar un fraude de ley. Tal es el caso de un acto celebrado en la ciudad de Berja⁹, en el que se intentaba vulnerar el artículo 221.3 del CC, el cual prohíbe al tutor adquirir bienes del tutelado por título oneroso durante el periodo de su

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, ESPASA, 2001.

⁷ Dicionário inFormal, *Cogente*. Disponible en <http://www.dicionarioinformal.com.br/cogente/>. Recuperado el 20 de abril de 2014.

⁸ Academic, *Cogente*. Disponible en http://enciclopedia.universal.esacademic.com/215565/derecho_cogente. Recuperado el 19 de abril de 2014.

⁹ Berja se encuentra en la provincia de Almería, en la comunidad autónoma de Andalucía, en el sur de España.

gestión¹⁰. Por tanto, el concepto de *ius cogens* abarca las normas de derecho imperativo, obligatorias y no modificables¹¹.

Sobre su origen etimológico, hemos destacado que la expresión *ius cogens* deriva del latín y puede ser traducida como «derecho imperativo», «derecho forzoso» o «derecho necesario». *Ius* significa el derecho creado por el género humano, y la palabra *cogens* es el participio presente del verbo *cogere*, que significa compeler, forzar u obligar. Según Julio Barboza, estas normas no pueden ser alteradas ni derogadas por acuerdos individuales porque son vinculantes para todos los estados¹². Por lo tanto, *ius cogens* se refiere a las normas que no pueden ser derogadas ni alteradas por acuerdos individuales y, que por su propia naturaleza, obligan a todos.

En cuanto al origen y desarrollo histórico, no obstante que hoy se identifica más en el campo del derecho internacional, el concepto de *ius cogens* tiene sus raigambres en el derecho romano clásico como «normas taxativas, inalterables por la voluntad particular o de las partes». El *ius civile* como el derecho aplicable a los ciudadanos romanos, y el *ius gentium* a los extranjeros; se fundamentaban en el imperativo de la *lex publica* (las leyes públicas).

En efecto, Fernando Betancourt y otros romanistas han subrayado que, aunque el término *ius cogens* no se utilizaba explícitamente desde el principio, la idea de un derecho imperativo e inmodificable por acuerdos privados ya existía en el derecho romano clásico. En textos como el *Digesto de Justiniano*, se encuentran referencias a que el derecho público no puede ser alterado por pactos privados¹³.

A lo largo de la historia, el *ius cogens* ha evolucionado. Durante la Edad Media y Moderna, es decir, desde el año 476 d. C., con la caída del Imperio Romano de Occidente (siglo V) hasta finales del siglo XVIII, el concepto se mantuvo, y en el siglo

¹⁰ Boletín Oficial del Estado, *Resolución de 1 de octubre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario don Higinio Pi Guirado, en contra de calificación del registrador de la propiedad de Berja, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa*. Disponible en: [http://boe.vlex.es/vid/higinio-guirado-nota-berja-suspende-71689525?_utma=182052960.1226149157.1397954090.1397954090.1397954090.1&__utmb=182052960.0.0.10.1397954090&__utmc=182052960&__utmx=-&__utmz=182052960.1397954090.1.1.utmcsr=google|utmccn=\(organic\)|utmcmd=organic|utmctr=\(not%20provided\)&__utmv=-&__utmik=172993827](http://boe.vlex.es/vid/higinio-guirado-nota-berja-suspende-71689525?_utma=182052960.1226149157.1397954090.1397954090.1397954090.1&__utmb=182052960.0.0.10.1397954090&__utmc=182052960&__utmx=-&__utmz=182052960.1397954090.1.1.utmcsr=google|utmccn=(organic)|utmcmd=organic|utmctr=(not%20provided)&__utmv=-&__utmik=172993827). Recuperado el 19 de junio de 2024.

¹¹ Son normas taxativas no disponibles, están fuera de la voluntad de los particulares, por lo que no son renunciables. Cfr. Otero Parga, Milagros, «Sobre la validez del *ius cogens*», *Iuris tantum*, México, Universidad Anáhuac México Norte, 21, diciembre de 2010, pp. 425-442.

¹² «The concept of 'ius cogens' in international law refers to peremptory norms that are recognized as fundamental principles from which no derogation is permitted. The term «cogens» is derived from the Latin verb «cogere», meaning to compel, force, or oblige, thus indicating the obligatory nature of these norms.» Esta explicación se detalla en Barboza, Julio, «The Concept of Jus Cogens in International Law», *Recueil des Cours Collected Courses, Volume 247 (1994-III) Académie de Droit International de la Haye / Hague Academy of International Law*, núm. 293, 2002, 57.

¹³ Cfr. Betancourt, Fernando, *Derecho Romano Clásico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, p. 72

XIX, los pandectistas alemanes como Christian Friedrich von Glück¹⁴ y Bernhard Windscheid¹⁵ lo generalizaron y dieron el nombre específico de *ius cogens*.

De manera similar al *Corpus Iuris Civile*, la gran obra del emperador Justiniano, el Grande en Roma (particularmente en el *Digesto o Pandectas*), el Código Napoleónico sentó un precedente para el derecho moderno. A inicios del siglo XIX en Francia, Napoleón Bonaparte en su esfuerzo por unificar los diversos códigos locales en el Código Napoleónico de 1804, incluyó principios de *ius cogens*. Este código establecía que las leyes de interés público y las buenas costumbres no podían ser derogadas por acuerdos particulares¹⁶, por lo que fue un gran legado para el derecho moderno.

Estimamos que la expresión *ius cogens* no es exclusiva del derecho internacional; la justa prueba es el Código Napoleónico. Aunque algunos autores, como Antonio Gómez Robledo, sostienen que el «*ius cogens* es inherentemente internacional y no nacional»¹⁷. No obstante, es innegable que, en el ámbito del derecho internacional, este término adquiere un significado particular a partir de la Convención de Viena.

El *ius cogens* es parte del derecho taxativo y tiene antecedentes en el derecho romano, como se detallará más adelante. Las normas de *ius cogens* o derecho imperativo no pueden ser alteradas por acuerdos particulares y no admiten acuerdos en contrario. Estas normas han existido concomitantemente con el derecho mismo, se basan en el interés colectivo y buscan prevalecer el bien común sobre el individual y, como sanción general, todos los actos que contravengan estas normas serán nulos.

III. El *ius cogens* en el ámbito general del derecho interno

En el ámbito del derecho interno, varios autores utilizan directamente el término *ius cogens* o «derecho cogente». José Luis Lacruz Berdejo las describe como normas de *ius cogens*¹⁸; Manuel Albadalejo las identifica como normas de derecho cogente¹⁹;

¹⁴ Glück generalizó el concepto de *ius cogens* en su obra *Ausführliche Erläuterung der Pandekten nach Hellfeld ein Buch für seine Zuhörer*, Erlangen, Palm und Enke, 1790-1830.

¹⁵ Windscheid hizo lo propio en su obra *Lehrbuch des Pandektenrechts*, Düsseldorf, Julius Buddeus, 1862-1870.

¹⁶ Cfr. Lagassé, Paul, *Columbia Electronic Encyclopedia*, 6th ed., Columbia University Press, 2024.

¹⁷ Gómez Robledo, Antonio, *El Ius Cogens Internacional*, IIJ-UNAM, México, 2003, p. 78.

¹⁸ Las normas se dividen en imperativas y dispositivas, también conocidas como «de derecho necesario» y «de derecho voluntario». La diferencia entre ellas radica en que las normas de derecho necesario, o imperativas, no pueden ser modificadas o sustituidas por la voluntad de las personas, mientras que las normas de derecho voluntario o dispositivas sí pueden ser alteradas o eliminadas por decisión individual. Las primeras son conocidas como *ius cogens* o derecho necesario, mientras que las segundas son llamadas supletivas o de derecho voluntario porque permiten la intervención y modificación por parte del sujeto. En Lacruz Berdejo, José Luis, et al. *Elementos de Derecho Civil: I Parte General, Introducción*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 112-114.

¹⁹ Albadalejo clasifica las normas en necesarias y supletorias. Las necesarias, llamadas imperativas o de derecho cogente, establecen una regulación obligatoria. Las supletorias, o también dispositivas o de derecho voluntario, se aplican solo si las partes interesadas no han dispuesto lo contrario. En Albadalejo, Manuel, *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Barcelona, Bosch, 2002, p. 29.

Olaso Junyent se refiere a ellas como normas de *ius cogens*²⁰; Delgado Echeverría las denomina normas del *ius cogens*²¹; Francisco González de Cossío utiliza el término *ius cogens* para las normas que restringen la libertad de los contratantes²² y Marcial Rubio Correa también emplea la expresión *ius cogens*²³.

Zlata Drnas aclara que es incorrecto afirmar que el *ius cogens* es un «nuevo derecho» surgido recientemente, ya que la idea del *ius cogens* tiene raíces milenarias en el mundo jurídico²⁴. De manera similar, Otero Parga señala que el *ius cogens* es una categoría jurídica con una larga trayectoria histórica, aunque no siempre se conoció con ese nombre. Siempre ha existido un derecho imperativo y, por tanto, no dispositivo, destinado a proteger el bien común por encima del bien individual²⁵. Esto demuestra que no es un concepto reciente ni exclusivo del derecho internacional.

8

En el derecho romano, aunque el término *ius cogens* se mencionó en una sentencia de Papiniano, *Donari videtur quod nullo iure cogente conceditur* (Dig. 39.5)²⁶ (que significa «se entiende como donado todo aquello que se concede sin que el Derecho obligue a hacerlo»), este uso se limitó a las donaciones para indicar la ausencia de normas compulsorias en la decisión del donante²⁷. De este modo, en sentido contrario, el *iure cogente* es el derecho que obliga y es necesario. El concepto de *ius publicum* romano es la base del *ius cogens* en el derecho romano²⁸. Al apoyar esta idea y considerar que el *ius publicum* es un derecho que no puede ser modificado por la voluntad de las partes, se distingue entre *ius cogens* o necesario y *ius dispositivum* o voluntario (Dig. 50, tit. 17, ley 45)²⁹.

Fernando Betancourt, un estudioso del derecho romano español, afirma que fue en el derecho romano clásico en el que se identificó y destacó que el *ius civile* se consideraba una fuente modesta, pero fundamental de prescripciones jurídicas, no

²⁰ Olaso Junyent, Luis María, *Curso de Introducción al Derecho, Tomo II*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2007, p. 74

²¹ No todas las normas tienen el mismo nivel de obligatoriedad. Las normas imperativas o de *ius cogens* ordenan una conducta específica, ya sea activa o pasiva, sin permitir la autorregulación del sujeto en Delgado Echeverría, Jesús, *et. al. Elementos de Derecho Civil, Parte General, Vol. Introducción*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 113.

²² González de Cossío, Francisco, «Hacia una definición mexicana de orden público», México, *Centro de Arbitraje de México*, núm. 36, noviembre de 2008, pp. 1-8.

²³ Rubio Correa, Marcial, *El Título preliminar del Código Civil*, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 99.

²⁴ Drnas de Clément, Zlata, 2002, «Las normas imperativas de Derecho Internacional General (jus cogens). Dimensión sustancial». Cap. en *Estudios de Derecho Internacional (Homenaje al Prof. Ernesto Rey Caro. Vol. I.*, Drnas-Lerner (eds.). Córdoba, p. 647.

²⁵ Otero Parga, Milagros, «Sobre la validez del ius cogens», *Iuris tantum*, núm. 21, diciembre 2010, pp. 425-442, México, Universidad Anáhuac México Norte, *op. cit.*, p. 438.

²⁶ García del Corral, Ildefonso L., «Institutas-Instituciones», *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, trad. de D. Ildefonso García del Corral, Barcelona, Instituta-Digesto, Jaime Molinas Editor, 1889.

²⁷ Cfr. Gómez-Robledo, Antonio, «Ius Cogens y Ius Naturale», *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Vol. X, Serie G, Estudios Doctrinales*, México, IJ-UNAM, núm. 81, 1984, pp. 515-529.

²⁸ Cfr. Drnas de Clément, *op. cit.*, p. 647

²⁹ De la Guardia, Ernesto, *Derecho de los Tratados Internacionales*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1977, p. 86.

de carácter flexible, sino necesario (*ius cogens*), lo cual significa que no podía ser modificado por la voluntad de las partes. El *ius civile* se fundamentaba en la autoridad imperativa de la *lex publica*, lo que impedía que sus disposiciones fueran alteradas mediante acuerdos entre individuos. D. 2,14,38 (Pap. 2 quaest): *Ius publicum privatorum pactis mutari non potest* (el derecho público no puede ser alterado por los pactos de los particulares)³⁰. Así, las normas del *ius civile* que eran inalterables por acuerdos particulares se consideraban de *ius cogens*.

Otero Parga también sostiene que el concepto de *ius cogens* surgió en el derecho romano clásico y continuó vigente durante la Edad Media y Moderna. Este concepto fue ampliamente aceptado y denominado como *ius cogens*³¹ por los pandectistas alemanes del siglo XIX, entre ellos Glück y Windscheid³².

Como resultado del mandato de Napoleón Bonaparte para unificar los diversos códigos locales contradictorios en Francia, se designó a un grupo de destacados abogados para redactar un borrador del Código Civil. Tras varias propuestas y revisiones, el 21 de marzo de 1804 se publicó el Código Napoleónico en Francia, que en su artículo 6º estableció el *ius cogens* con las palabras: «On ne peut déroger, par des conventions particulières, aux lois qui intéressent l'ordre public et les bonnes mœurs»³³, que quiere decir: «No se puede derogar, por convenios particulares, las leyes que afecten al orden público y a las buenas costumbres». Como podemos observar, incorporó leyes que establecían la primacía de las normas de interés público y las buenas costumbres, las cuales no podían ser derogadas por acuerdos individuales. Este enfoque con miras al derecho interno francés realmente sentó un precedente significativo en el derecho moderno, en el que se estableció una jerarquía en la que, por su contenido, ciertas leyes son inalterables y obligatorias para todos.

El principio del *ius cogens*, tal como se establece en el Código Napoleónico, fue adoptado por la gran mayoría de los estados con tradición romano-germánica. Según el Código Civil mexicano, las leyes que prohíben ciertas acciones y que protegen el interés público han sido reconocidas como *ius cogens* en el derecho interno de prácticamente todos los estados con una perspectiva jurídica occidental³⁴. Este concepto se encuentra delineado en los artículos 6 al 8 del Código Civil Federal de México, de la siguiente forma:

Artículo 6º. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

³⁰ Betancourt, Fernando, *Derecho Romano Clásico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, p. 72.

³¹ Otero Parga, Milagros, «Sobre la validez del *ius cogens*», *op. cit.*, p. 440.

³² Se considera que la expresión equivalente a *ius cogens*, aunque en el derecho interno de los Estados, fue introducida por los pandectistas, especialmente Glück y Windscheid, en *Drnas de Clément*, Zlata *op. cit.*, p. 647.

³³ Granados, Juan Antonio, *Breve historia de Napoleón*, Madrid, Ediciones Nowtilus, S. L., 2013, p. 245-147.

³⁴ Gómez-Robledo, Antonio, «*Ius Cogens* y *Ius Naturale*», *op. cit.*, p. 515.

Artículo 7°. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 8°. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario³⁵.

IV. El *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional

Quispe Remón argumenta que en el contexto internacional solo deberían considerarse como *ius cogens* aquellas normas esenciales para la convivencia³⁶. Este concepto surgió en la doctrina jurídica para identificar normas taxativas, imperativas o inmodificables, que imponen obligaciones «mandatos» sin permitir su incumplimiento³⁷. Con el tiempo, el *ius cogens* se consolidó en el derecho internacional, manteniendo su carácter ineludible y superior frente a otras normas jurídicas internacionales, lo cual implica que no puede ser considerado como opcional y secundario³⁸.

Al recordar el principio de personalidad, en Roma, el *ius civile* era el derecho aplicable a los ciudadanos romanos, similar a un derecho nacional. Por otro lado, el *ius gentium* se aplicaba a los extranjeros. Por ello, en el año 242 a. C., se creó en Roma un nuevo magistrado, el *praetor peregrinus*, encargado de resolver disputas entre romanos y extranjeros, así como entre extranjeros³⁹. Así, el *ius gentium* romano puede considerarse equivalente a lo que hoy conocemos como derecho internacional, y muchos especialistas lo equiparan⁴⁰ especialmente con el derecho internacional privado⁴¹.

Antonio Gómez-Robledo sostiene que, a partir del siglo XV, el *ius naturale* se identifica con el *ius cogens*. Destaca que en el *ius gentium clásico*, que surge con Francisco de Vitoria y Hugo Grocio, existe un *ius cogens*. En esas circunstancias históricas, en la ausencia de un legislador en las relaciones internacionales, el *ius*

³⁵ Su correlativo en el Código Civil para el Estado de Guanajuato son los numerales 5 al 7.

³⁶ Quispe Remón, Florabel, «Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso», *Revista de Derecho*, Barranquilla, Universidad del Norte, núm. 34, 2010, pp. 42-78.

³⁷ El *ius cogens* surgió como una categoría doctrinal en el derecho para identificar mandatos que no permiten su incumplimiento en Otero Parga, Milagros, «Sobre la validez del *ius cogens*», *op. cit.*, p. 440.

³⁸ Carrillo Santarelli, Nicolás, «La inevitable supremacía del *ius cogens* frente a la inmunidad jurisdiccional de los Estados», *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 18, 2008-II, pp. 55-82.

³⁹ Caballé Martorell, Anna María, *Historia del derecho romano*, EDIUOC Edicions, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, p. 42.

⁴⁰ Vid. Álvarez Lodroño, Luis Fernando, *La historia del derecho internacional público*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2006, p. 61, 67 y 75.

⁴¹ Los romanos desarrollaron el *ius gentium*, un derecho más flexible para tratar con extranjeros, precursor del derecho internacional privado moderno en Caballé Martorell, Anna María, *op. cit.*, p. 44.

naturale asume el rol del *ius cogens*⁴². Milagros Otero también reconoce que el término *ius cogens* se ha consolidado en el derecho internacional gracias a los juristas del Siglo de Oro español, como Vitoria y Suárez, y al holandés Hugo Grocio, conocido como el «padre del derecho internacional», quien desarrolló el primer sistema extenso de derecho internacional vigente basándose en la escolástica española⁴³.

Si dentro del Estado las normas de orden público constituyen el *ius cogens* interno, en el ámbito internacional surge la pregunta: ¿cuál es la correspondencia entre el orden público internacional y el *ius cogens* internacional?

Según Antonio Varón, el orden público internacional es la base y justificación del *ius cogens*⁴⁴. Antes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estos conceptos se consideraban casi sinónimos. Sin embargo, a partir de la Convención, el término *ius cogens* se refiere a normas universales aplicables a todos los Estados y, por tanto, oponibles *erga omnes*. En general, estas normas poseen cualidades muy singulares que serán estudiadas más adelante.

En el proceso de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, inicialmente no había consenso sobre si se debía utilizar la expresión *ius cogens* u *orden público internacional*. Algunos preferían la segunda opción, ya que implicaba una estructura horizontal, mientras que el *ius cogens* implicaría una estructura vertical, situándose por arriba de cualquier otra norma internacional⁴⁵. Ricardo Abello-Galvis señala que la intervención de Briggs en la Comisión de Derecho Internacional fue crucial para llegar al acuerdo que se plasmó en el artículo 53 de la Convención⁴⁶. Briggs fue quien evitó la inclusión de un listado de normas imperativas en la Convención para prevenir disputas entre Estados sobre qué normas deben considerarse *ius cogens* y cuáles no.

Quispe Remón considera que la falta de una lista o catálogo ejemplificativo dificulta la identificación y efectividad de las normas de *ius cogens*, ya que no todas las normas generales del derecho internacional⁴⁷ pertenecen a esta categoría. Además, en casos de conflicto entre la ley interna de un estado y el derecho internacional general, las soluciones han variado: tribunales en Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia han dado prioridad a la ley nacional, mientras que países

⁴² Gómez-Robledo, Antonio, «Ius Cogens y Ius Naturale», *op. cit.*, p. 516.

⁴³ Consúltase esta cita, pues así lo reconoce el Sacerdote Jesuita Luis Álvarez en Álvarez Lodroño, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 80.

⁴⁴ El orden público internacional justifica y fundamenta las normas de *ius cogens* en Varón Mejía, Antonio, «Orden Público Internacional y normas Ius Cogens: Una perspectiva desde la Comisión de Derecho Internacional y la Convención de Viena de 1969», *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, núm. 32, 2010, pp. 211-229.

⁴⁵ Inicialmente, no hubo consenso sobre el término *ius cogens*. Algunos preferían usar «orden público internacional», buscando una estructura horizontal en lugar de la estructura jerárquica del *ius cogens*, en Abello-Galvis, Ricardo, «Introducción al Estudio de las Normas del Ius Cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI», *Universitas*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 125, julio-diciembre de 2011, pp. 75-104.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ Pueden estar presentes o ausentes en las Constituciones de los Estados. Sánchez, Víctor M., *Derecho Internacional Público*, Barcelona, Huygens Editorial, 2010, p. 128

como Alemania, Italia y Grecia han establecido la prevalencia del derecho internacional general sobre la ley interna⁴⁸.

Con la introducción del *ius cogens* en el derecho internacional, se pasó de una estructura horizontal a una vertical, estableciendo una jerarquía normativa en la que las normas de *ius cogens* se sitúan sobre las demás normas y ostentan efectos *erga omnes*. Se considera que esta jerarquía normativa es obligatoria y humanista, ya que protege al ser humano frente a otros seres e intereses menos importantes⁴⁹.

V. El Fundamento normativo del *ius cogens* internacional

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece:

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general («jus cogens»). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Por lo tanto, cualquier tratado que contravenga una norma imperativa de derecho internacional general es nulo. Esta norma debe ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no puede ser contravenida y solo puede ser alterada o transformada por una norma posterior de igual carácter.

En este contexto, las normas de *ius cogens* o imperativas son consideradas equivalentes. Se entienden como normas de cumplimiento ineludible, constringente, y la comunidad internacional las acepta y reconoce sin posibilidad de acuerdo en contrario⁵⁰, situándolas en una parte superior a cualquier otra norma internacional convencional.

VI. Las características de las normas del *ius cogens*

Con base en la concepción de Ricardo Abello e Inés Acosta, tenemos tres rasgos fundamentales. Las ideas complementarias que se presentan a continuación provienen otros juristas, por tanto, son normas del *ius cogens* en la medida que⁵¹:

1. Gozan de aceptación por la Comunidad Internacional de Estados. Según la Convención de Viena, una norma imperativa o de *ius cogens* es de cumplimiento

⁴⁸ Cfr. León Steffens, Avelino, y otros, *Nuevos enfoques del Derecho Internacional*, Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. 27

⁴⁹ El derecho internacional se modificó con la incorporación del *ius cogens*, pasando de un sistema normativo horizontal a uno vertical. Carrillo Santarelli, Nicolás, *op. cit.*, p. 81.

⁵⁰ Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional*, IJ-UNAM, México, 2003, *op. cit.*, p. 89

⁵¹ Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*, págs. 16 y 17

inexorable y obligatorio (constringente)⁵². Florabel Quispe destaca que una norma es imperativa en el derecho internacional cuando ha sido aprobada por Estados influyentes en la Comunidad Internacional⁵³, ya que sería complicado que todos los Estados la aceptaran como norma.

2. Inadmisibilidad de acuerdo o pacto en contrario. Las normas de *ius cogens* no permiten pactos en contra. Los acuerdos entre Estados no pueden contradecir estas normas, so pena de nulidad por contener objeto ilícito⁵⁴, haciendo a estas normas irrenunciables⁵⁵.

3. Modificabilidad solo por otra norma de igual carácter (derecho internacional general). Inés Acosta reflexiona que, si la Comunidad Internacional ha armonizado en valores significativos, no pueden ser derogados o modificados a menos que la nueva norma de *ius cogens* lo permita⁵⁶. El artículo 53 del Derecho de los Tratados establece que solo una nueva norma de *ius cogens* puede modificar a la anterior.

Ricardo Abello expone que, si hay conflicto entre una norma de *ius cogens* y otra, la primera prevalece (anulando la otra), lo cual tiene dos implicaciones:

a) Una nueva norma de *ius cogens* invalida cualquier tratado previo que contradiga esta nueva norma.

b) Cualquier tratado que viole una norma de *ius cogens* existente es nulo desde el principio.

En ambos casos, se aplica el principio *lex superior derogat legi inferiori*, en el que la norma de *ius cogens* tiene supremacía. Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cualquier tratado que contravenga una norma de *ius cogens* se considera nulo y no aplicable⁵⁷. Solo una nueva norma de *ius cogens* puede derogar a una anterior, siguiendo el principio *lex posterior derogat priori*.

⁵² Referirse a una norma imperativa o a *ius cogens* es equivalente. Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional*, op. cit., p. 89

⁵³ La práctica ha comprobado que para reconocer una norma como imperativa basta con la aprobación de algunos estados que tengan una presencia «importante e influyente» en el mundo. Quispe Remón, Florabel, op. cit., p. 46

⁵⁴ Vid. Abello-Galvis, Ricardo, op. cit., p. 83

⁵⁵ Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional*, op. cit., p. 75

⁵⁶ Acosta López, Juana Inés, et al., op. cit., p. 16 y 17

⁵⁷ Mariño Menendez, Fernando M., «Los Límites de la Noción Formal de Orden Público internacional», *Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo II*, Sevilla, Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, Catálogo de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie: Derecho, 2005, núm. 105, pp. 826-832.

4. Prevalencia jerárquica. Las normas de *ius cogens* son superiores y prevalecen sobre cualquier otra norma, incluyendo las constitucionales⁵⁸.

5. Universalidad. Estas normas son universales y se aplican a toda la comunidad internacional, a diferencia de los tratados que raramente lo son⁵⁹.

6. Obligaciones erga omnes. Las normas de *ius cogens* imponen obligaciones que pueden ser invocadas por cualquier sujeto del ordenamiento internacional, no solo por los directamente lesionados⁶⁰.

7. Son reglas mínimas o de excepción. El *ius cogens* implica la derogación del principio *pacta sunt servanda* y del *carácter general de ius dispositivum* del derecho internacional⁶¹.

8. Por último, algunos sostienen que las normas contenidas en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH) de 1948, junto con los Pactos Internacionales de *Derechos Civiles y Políticos* (PDCP), así como el *de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PDESC) y sus correspondientes protocolos adicionales, integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos⁶², son normas de *ius cogens*. Sin embargo, no todas estas disposiciones constriñen a todos los Estados. Carrillo Salcedo defiende que solo algunas disposiciones de la DUDH son las que conforman el «núcleo duro», como los derechos a la vida, la integridad física y moral, y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, que tienen carácter obligatorio de *ius cogens*⁶³.

Esta clasificación promueve la estabilidad, la predictibilidad y la equidad en las relaciones internacionales, asegurando que los derechos y obligaciones sean respetados de manera uniforme y justa en todo el mundo.

VII. El núcleo duro y el núcleo blando de los derechos humanos

La distinción entre el «núcleo duro» y el «núcleo blando» de los derechos humanos se sustenta en el grado de protección y la posibilidad de restricción de estos derechos; esta distinción se ha discutido, especialmente en el contexto de su protección y las posibilidades de restricción.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ «(...) los tratados difícilmente logran un carácter universal, que es la esencia inherente a las normas *ius cogens*» en Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*, p. 93.

⁶⁰ Mariño Menendez, Fernando M., *op. cit.*, p. 827.

⁶¹ Varón Mejía, Antonio, *op. cit.*, p. 222.

⁶² Acosta López, Juana Inés, *et al.*, *op. cit.*, p. 22 y ss.

⁶³ *Ibidem*, pp. 24-25.

Algunos de los autores relevantes en este tema es Philip Alston⁶⁴, quien discurre sobre los derechos que pueden tener diferentes niveles de protección y posibilidades de restricción. En el mismo sentido, en el contexto jurídico y teórico se expresan los españoles Antonio E. Pérez Luño⁶⁵, Carlos Jiménez Piernas⁶⁶, así como los italianos Claudio Gabriele⁶⁷ y Paolo Becchi⁶⁸.

VIII. El núcleo duro de los derechos humanos

El núcleo duro comprende aquellos derechos fundamentales que, por su naturaleza, no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, los cuales son esenciales e inalienables, y garantizan la dignidad humana⁶⁹.

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la situación de los derechos humanos en México aborda varios aspectos, incluyendo los derechos fundamentales que son esenciales e inalienables, que serían equiparables a aquellos categorizados como del «núcleo duro». Algunos ejemplos son:

1. Derecho a la vida: Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida.
2. Derecho a la libertad de pensamiento o ideológica: Nadie puede ser impedido jurídicamente de tener ideas o pensamientos.
3. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. Prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
5. Derecho a la integridad personal.
6. Derecho a la no discriminación arbitraria.

Estos derechos son considerados esenciales e inalienables en la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales y están consagrados en instrumentos internacionales⁷⁰, por lo que no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones de emergencia.

⁶⁴ Alston, Philip, «Ships Passing in the Night: The Current State of the Human Rights and Development Debate Seen through the Lens of the Millennium Development Goals», *Human Rights Quarterly* 27, nom. 3, 2005, pp. 755-829.

⁶⁵ Vid. Pérez Luño, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 2003.

⁶⁶ Vid. Jiménez Piernas, Carlos, *Derechos Humanos y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

⁶⁷ Vid. Gabriele, Claudio, *I diritti umani nell'era della globalizzazione*, Roma, Editori Riuniti, 2008.

⁶⁸ Vid. Becchi, Paolo, *I diritti dell'uomo: Genesi e attualità di un dibattito*, Roma, Laterza, 2009.

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57/12, 4 de octubre de 2012.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2012-es.pdf>.

⁷⁰ Cfr. Se fundamentan en Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, 16 de diciembre de 1966. También pueden sustentarse en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, ONU, 1948.

IX. El núcleo blando de los derechos humanos

El núcleo blando incluye derechos que, aunque importantes y reconocidos, pueden ser sujetos a ciertas limitaciones en función del orden público, la moral pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Y son mucho más abundantes que los anteriores, algunos ejemplos son:

1. Libertad de expresión: Puede ser restringida para prevenir discursos de odio, incitación a la violencia o para proteger la seguridad nacional.
2. Libertad de reunión y asociación: Puede ser limitada para mantener el orden público o la seguridad nacional.
3. Derecho a la propiedad: Puede ser restringido por razones de utilidad pública o interés social.

La relación ejemplificada entre ambos podría ser la siguiente:

El núcleo duro incluye el derecho a la libertad de pensamiento (ideológica), ya que nadie puede ser impedido de tener sus propias ideas o pensamientos. Por otro lado, el núcleo blando comprende la libertad de expresión. Aunque todos tienen derecho a expresar sus ideas, este puede ser restringido si la expresión afecta la moral, el orden público o los intereses de terceros o de la sociedad, como en el caso de prohibir discursos que inciten al odio racial.

La distinción entre el núcleo duro y el núcleo blando de los derechos humanos aclara qué derechos deben ser protegidos de manera absoluta y cuáles pueden ser sujetos a limitaciones convencionales y constitucionales legítimas. Mientras el núcleo duro asegura la protección esencial de la dignidad humana, el núcleo blando permite ajustar los derechos para mantener el orden y la seguridad en la sociedad.

En efecto, el núcleo duro de derechos y libertades se refiere a aquellos derechos fundamentales que no pueden ser negociados, limitados, suspendidos o restringidos bajo ninguna circunstancia. Por otro lado, derechos como la libertad de circulación, el derecho a buscar asilo, la nacionalidad y la libertad absoluta de expresión no son considerados parte del núcleo duro, ya que no son obligatorios de manera universal⁷¹. Bajo estas ideas, podemos sostener que únicamente los derechos humanos situados en la categoría de núcleo duro tendrían ese rango de *ius cogens*⁷².

⁷¹ Otros derechos, como la nacionalidad, la libertad de circulación, la propiedad y el asilo no se consideran universalmente obligatorios porque los Estados no han expresado una voluntad política clara al respecto. Villán Durán citado en Acosta López, Juana Inés, *et al.*, «Declaración Universal de Derechos Humanos ¿Norma de ius cogens?», *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 12, 2008, pp. 13-34.

⁷² Márquez Rivas, Fernando, *Efectos de la incapacidad de goce como causa de nulidad, adaptada a la bidimensión de la capacidad conforme a las teorías de las nulidades y de los derechos fundamentales*, FACDyC, Universidad Autónoma de Nuevo León, San Nicolás de los Garza, 2020, p. 690.

X. Relevancia del *ius cogens* en la integridad del orden jurídico global

Al considerar la importancia y los rasgos del *ius cogens*, hemos destacado que el *ius cogens* es aceptado y reconocido por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Estas normas no admiten pacto en contrario y son irrenunciables. Su prevalencia es tal que cualquier tratado que las contradiga es nulo desde el inicio o en el momento en que se adopte una nueva norma de *ius cogens* que lo contravenga. Así mismo, estas normas son consideradas jerárquicamente superiores, universales y *erga omnes*, es decir, obligatorias para todos los Estados y para cualquier persona. Protegen valores fundamentales y se imponen sobre cualquier otra norma jurídica, incluso sobre las de derecho constitucional interno de cada estado.

El *ius cogens* es relevante por sus atributos, ya que promueve la coherencia, uniformidad e integridad del sistema jurídico global entre diferentes países y sistemas jurídicos. Este concepto busca asegurar una aplicación consistente y efectiva de las normas internacionales esenciales, fortaleciendo la integridad del orden jurídico global. Esto fomenta la estabilidad, previsibilidad y equidad en las relaciones internacionales, garantizando la paz.

Así, el *ius cogens* es garante de la justicia⁷³ y los derechos en la integridad del orden jurídico global porque establece normas imperativas que no pueden ser derogadas ni alteradas por acuerdos individuales, lo que asegura que estos principios fundamentales sean respetados universalmente. Esto promueve la coherencia y uniformidad (que hemos denominado integridad) en la aplicación de las normas internacionales, contribuyendo a la estabilidad y equidad en las relaciones entre Estados. Al proteger derechos esenciales como la vida, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el *ius cogens* garantiza que las violaciones graves a los derechos humanos sean inaceptables, manteniendo así un estándar mínimo de justicia a nivel universal.

XI. Conclusiones

1. La evolución y consolidación del *ius cogens* en el derecho internacional muestra un esfuerzo por establecer una jerarquía normativa que garantice el cumplimiento de normas fundamentales y universales, desde su origen en el derecho romano clásico hasta su consagración en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Este concepto ha sido crucial para la integridad y coherencia del orden jurídico global.

2. La esencia del *ius cogens* reside en su carácter imperativo e inderogable, que lo sitúa por encima de las normas convencionales y asegura el respeto sin excepción de sus principios fundamentales. Estas normas establecen un estándar mínimo de

⁷³ El *ius cogens* garantiza la justicia al 1.- Establecer normas universales inviolables que protegen derechos fundamentales. 2.- Promover la coherencia y uniformidad en la aplicación de normas internacionales, asegurando la equidad y previsibilidad en las relaciones entre Estados. 3.- Ser preeminente sobre otras normas fomenta la paz, estabilidad y desarrollo sostenible. 4.- Imponer obligaciones *erga omnes*, asegura que todos los Estados respeten y hagan cumplirlo.

conducta para los Estados y, además, protegen los derechos humanos y otros valores universales esenciales.

3. En el ámbito del derecho interno, las normas de *ius cogens* se reflejan en las leyes de orden público que no pueden ser derogadas por acuerdos particulares, asegurando así que los intereses públicos prevalezcan sobre los intereses privados. En el derecho internacional, estas normas adquieren una dimensión aún más crítica, al imponer obligaciones *erga omnes*, es decir, obligaciones hacia todos los miembros de la comunidad internacional.

4. La implementación y el respeto de las normas de *ius cogens* armonizan los sistemas jurídicos de diferentes países, fomentan la estabilidad, predictibilidad y equidad en las relaciones internacionales al asegurar el respeto uniforme y justo de derechos y obligaciones en todo el mundo. Esto fomenta la paz, la justicia y el desarrollo sostenible, fortaleciendo así la integridad del ordenamiento jurídico global, promoviendo la coherencia y uniformidad en la aplicación de las normas internacionales.

5. El *ius cogens* garantiza la justicia estableciendo normas universales inviolables que protegen derechos fundamentales como la prohibición de la tortura, esclavitud y genocidio. Promueve la coherencia y uniformidad en las normas jurídicas internacionales, asegurando la equidad y previsibilidad entre Estados. Su primacía sobre otras normas evita compromisos con intereses particulares, fomentando paz, estabilidad y desarrollo sostenible, e imponiendo obligaciones *erga omnes* para que todos los Estados respeten y hagan cumplir estas normas.

6. Actualmente, persisten desafíos y debates sobre la identificación y efectividad del *ius cogens*, a pesar de su definición clara en la Convención de Viena. La falta de una lista ejemplificativa ha generado discusiones sobre cómo aplicarlo. Algunos tribunales nacionales priorizan el derecho interno sobre el internacional, mientras que otros dan prevalencia al derecho internacional general sobre el interno. Este debate subraya la necesidad de una interpretación consensuada y cuidadosa por parte de la comunidad internacional para asegurar la efectividad del *ius cogens*.

7. Finalmente, el reconocimiento y la aplicación efectiva del *ius cogens* son fundamentales para mantener un orden mundial basado en el respeto a los derechos humanos y a la justicia, asegurando que las normas más esenciales no sean vulneradas por intereses particulares o acuerdos específicos. Este principio no solo contribuye a la estabilidad y equidad en el ámbito internacional, sino que también refuerza la legitimidad y la confianza en el sistema jurídico global.

XII. Referencias

- ABELLO-GALVIS, Ricardo, «Introducción al estudio de las normas del ius cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI», *Universitas*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 125, julio-diciembre de 2011, pp. 75-104.
- ACADEMIC, *Cogente*. Disponible en http://enciclopedia_universal.esacademic.com/215565/derecho_cogente. Recuperado el 19 de abril de 2014.
- ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, *et al.*, «Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿Norma de ius cogens?», *International Law, Revista Colombiana de Derecho internacional*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 12, 2008, pp. 13-34.
- ALBADALEJO, Manuel, *Derecho Civil I, Introducción y parte general*, Barcelona, Bosch, 2002.
- ALSTON, Philip, «Ships Passing in the Night: The Current State of the Human Rights and Development Debate Seen through the Lens of the Millennium Development Goals», *Human Rights Quarterly* 27, núm. 3, 2005, pp. 755-829.
- ÁLVAREZ LODROÑO, Luis Fernando, *La historia del derecho internacional público*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2006.
- Barboza, Julio, «The Concept of Jus Cogens in International Law», *Recueil des Cours Collected Courses, Volume 247 (1994-III)*, Académie de Droit International de la Haye / Hague Academy of International Law núm. 293, 2002, 57.
- BECCHI, Paolo. *I diritti dell'uomo: Genesi e attualità di un dibattito*, Roma, Laterza, 2009.
- BETANCOURT, Fernando, *Derecho Romano Clásico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007.
- CABALLÉ MARTORELL, Anna María, *Historia del derecho romano*, Barcelona EDIUOC Edicions, 2009.
- CARRILLO SANTARELLI, Nicolás, «La inevitable Supremacía del Ius Cogens frente a la inmunidad jurisdiccional de los Estados», Madrid, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 18, 2008-II, pp. 55-82.
- COLUMBIA ELECTRONIC ENCYCLOPEDIA, 6ª. ed., publicada por Columbia University Press, 2024.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57/12. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2012-es.pdf>. [http://boe.vlex.es/vid/higinio-guirado-nota-berja-suspende-71689525?__utma=182052960.1226149157.1397954090.1397954090.1397954090.1&__utmb=182052960.0.10.1397954090&__utmc=182052960&__utmz=182052960.1397954090.1.1.utmcsr=google|utmccn=\(organic\)|utmcmd=organic|utmctr=\(not%20provided\)&__utmv=-&__utmik=172993827](http://boe.vlex.es/vid/higinio-guirado-nota-berja-suspende-71689525?__utma=182052960.1226149157.1397954090.1397954090.1397954090.1&__utmb=182052960.0.10.1397954090&__utmc=182052960&__utmz=182052960.1397954090.1.1.utmcsr=google|utmccn=(organic)|utmcmd=organic|utmctr=(not%20provided)&__utmv=-&__utmik=172993827), (fecha de consulta: 4 de octubre de 2012).
- DE LA GUARDIA, ERNESTO, *Derecho de los Tratados Internacionales*, Buenos Aires,

- Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1977.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *et. al.*, *Elementos de Derecho Civil, Parte General*, Vol. *Introducción*, Madrid, Dykinson, 2002.
- DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, «Las normas imperativas de Derecho Internacional General (Jus cogens). Dimensión sustancial» pp. 647-680, en Drnas-Lerner (eds.). *Estudios de Derecho Internacional (Homenaje al Prof. Ernesto Rey Caro. Vol. I)*, Córdoba, 2002.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, ESPASA, 2001.
- GABRIELE, Claudio, *I diritti umani nell'era della globalizzazione*, Roma, Editori Riuniti, 2008.
- GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso L., «Institutas-Instituciones», *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, trad. de D. Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, Instituta-Digesto, 1889.
- GLÜCK, Christian Friedrich von, *Ausführliche Erläuterung der Pandekten nach Hellfeld ein Buch für seine Zuhörer*, Erlangen, Palm und Enke, 1790-1830.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El Ius Cogens Internacional*, México, IIJ-UNAM, 2003.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, «Ius Cogens y Ius Naturale», *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, Vol. X, Serie G, *Estudios Doctrinales*, México, IIJ-UNAM, núm. 81, pp. 515-529.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, «Hacia una Definición mexicana de Orden Público», *Centro de Arbitraje de México*, México, núm. 36, noviembre de 2008, pp. 1-8.
- GRANADOS, Juan Antonio, *Breve historia de Napoleón*, Madrid, Ediciones Nowtilus, S. L., 2013.
- GROTIUS, Hugo, *El Derecho de la Guerra y de la Paz*, trad. de Alejandro Llano, Madrid, Editorial Tecnos, 1999.
- GROTIUS, Hugo, *The Law of War and Peace: De Jure Belli ac Pacis*, trad. de Francis W. Kelsey, Indianapolis, Bobbs-Merrill, 1925.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, *Derechos Humanos y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *et al.*, *Elementos de Derecho Civil: I Parte General, Introducción*, Madrid, Dykinson, 2002.
- LEÓN STEFFENS, Avelino, *et al.*, *Nuevos enfoques del Derecho Internacional*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- MARIÑO MENENDEZ, Fernando M., «Los Límites de la Noción Formal de Orden Público internacional», *Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo II*, Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, Catálogo de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie: Derecho, núm. 105, 2005, pp. 826-832.
- MÁRQUEZ RIVAS, Fernando, *Efectos de la incapacidad de goce como causa de nulidad, adaptada a la bidimensión de la capacidad conforme a las teorías de las nulidades y de los derechos fundamentales*, San Nicolás de los Garza, FACDyC, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2020.
- OLASO JUNYENT, Luis María, *Curso de Introducción al Derecho, Tomo II*, Caracas,

- Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 1966.
- OTERO PARGA, Milagros, «Sobre la validez del ius cogens», *Iuris tantum*, México, Universidad Anáhuac México Norte, núm. 21, diciembre de 2010, pp. 425-442.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 2003.
- QUISPE REMÓN, Florabel, «Ius cogens en el sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso», *Revista de Derecho*, Barranquilla, Universidad del Norte, núm. 34, 2010, pp. 42-78.
- RUBIO CORREA, Marcial, *El Título preliminar del Código Civil*, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008.
- SÁNCHEZ, Víctor M., *Derecho Internacional Público*, Barcelona, Huygens Editorial, 2010.
- SHELTON, Dinah, *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS. *Universal Declaration of Human Rights*. United Nations General Assembly, 1948.
- VARÓN MEJÍA, Antonio, «Orden Público internacional y normas IUS COGENS: Una perspectiva desde la Comisión de Derecho internacional y la Convención de Viena de 1969», *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, Bogotá, Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, núm. 32, 2010, pp. 211-229.
- WINDSCHEID, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, Düsseldorf: Julius Buddeus, 1862-1870.